

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE ESCISIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. A FAVOR DE SU FILIAL, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.

Expediente: TPE/DE/006/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 16 de febrero de 2017

Visto el expediente relativo a la Resolución sobre la operación de escisión de la rama de actividad regulada de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. a favor de su filial, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 20 de enero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., en el que comunica la escisión de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, a la sociedad que se constituye en el mismo acto, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.,

siendo accionista único de ambas GRUPO EMPRESARIAL ENERGALICIA, S.L. Además, también se traspasan las participaciones en SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A.U., que habían sido adquiridas por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. en 2001 y 2013, respectivamente.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Escritura de la operación, a la que se acompaña como anexo el proyecto de escisión y los balances con los activos y pasivos que recibe la nueva distribuidora.
- Balance de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. a 31/12/2015, separado por actividades
- Balance de sumas y saldos de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A.U. a 31/12/2016

(2) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 16 de febrero de 2017, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen

actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia (actualmente, Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales), a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión

Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación está comprendida en el punto 2 de dicha disposición, dado que como resultado de la misma, una sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de la cooperativa, lo que constituye un supuesto de adquisición “*de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación*”, contemplado en el punto 2. Además, como consecuencia de la escisión, se produce la toma de participaciones de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., en SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A.U., dos distribuidoras de energía eléctrica cuyas participaciones habían sido adquiridas por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. en 2001 y 2013, respectivamente.

En el ámbito de este procedimiento, ha de analizarse si la operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. y que pasará a realizar, tras la operación comunicada, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 20 de enero de 2017.

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no

dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

Sociedad escindida que aporta la rama de actividad regulada: SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A.

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. fue constituida en 1928, y tiene su domicilio social en la calle Coruña 20 de Tuy (Pontevedra). Su socio único es GRUPO EMPRESARIAL ENER GALICIA, S.L.

Su objeto social, con anterioridad a la escisión, lo constituía *“la distribución de energía eléctrica, la construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo para proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que, también, adquieran la energía eléctrica a tarifa, así como la comercialización de energía, con capacidad para vender y comprar energía eléctrica.”*

La sociedad venía desarrollando hasta la escisión la actividad regulada de distribución de energía eléctrica, además de la actividad de comercialización.

Sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada: SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.A.

La sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada es la sociedad que se constituye en el mismo acto de la escisión, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.

Su objeto social es el siguiente:

“La sociedad tiene por objeto la distribución de energía eléctrica, así como la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución y

toda clase de servicios auxiliares o complementarios asociados a la actividad de distribución de energía eléctrica.

La Sociedad podrá realizar su objeto, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija autorización administrativa o requisitos especiales que no sean cumplidos por esta Sociedad. Asimismo, si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservara por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales actividades”.

Su domicilio social está en la calle Coruña 20 de Tuy (Pontevedra).

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

La totalidad de las participaciones son suscritas por GRUPO EMPRESARIAL ENERGalICIA, S.L., socio único de la sociedad escindida, mediante una aportación no dineraria de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica.

3.2. Descripción de la operación y Proyecto de segregación

La operación que se analiza en la presente Resolución consiste en la adquisición de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica por parte de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., que se constituye en ese mismo acto. Además, también se traspasan las participaciones en SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A.U., dos distribuidoras de energía eléctrica cuyas participaciones habían sido adquiridas por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. en 2001 y 2013, respectivamente.

Justificación y objetivos de la operación de aportación de la rama actividad

La antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, dentro de las cuales se encontraba SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., que posibilitaba que realizara simultáneamente las actividades de distribución y comercialización.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, ha eliminado parte de las exenciones para las empresas distribuidoras

de menos de 100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “Separación de actividades” de la Ley 24/2013, establece:

“Artículo 12. Separación de actividades.

- 1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.*
- 2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:
(...)*
- 3. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes”.*

Así, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. ha de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

Para que las distribuidoras adapten su estructura societaria, la propia Ley fija un periodo transitorio de 3 años, en su disposición transitoria cuarta. Este periodo ha terminado el 28 de diciembre de 2016.

“Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.

Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos”.

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes

vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico”

Por todo lo anterior, la operación de escisión proyectada se realiza por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. para separar la actividad de distribución de energía eléctrica a SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., y así dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 24/2013.

La escritura de escisión de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. ha sido otorgada en fecha 29 de noviembre de 2016, y por lo tanto, dentro del plazo transitorio de 3 años establecido por la Ley 24/2013, para efectuar la adaptación. Ha sido registrada en el registro mercantil de Pontevedra el 14 de diciembre de 2016.

Aportación no dineraria de la rama de actividad (distribución)

La rama de actividad objeto de aportación consiste en el conjunto de elementos patrimoniales, tanto del activo como del pasivo, afectos a la actividad de distribución de energía eléctrica, conformando todos ellos una unidad económica independiente.

Adicionalmente, también se escinden, de conformidad con el Proyecto de Escisión:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Además, se escinden las subvenciones, donaciones y legados recibidos afectos a la actividad de distribución de energía eléctrica, cuyo valor a 31 de diciembre de 2015 asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

El patrimonio escindido será recibido por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., que se constituye en el mismo acto de la escisión, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**,

Fecha a efectos contables de la operación

La fecha a partir de la cual las operaciones de la Sociedad Escindida se entienden realizadas a efectos contables por cuenta de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.U., será la fecha de su constitución, según consta en el proyecto de segregación.

Cambio de objeto social de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A.

Tras la escisión, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. modificará su objeto social, para eliminar la referencia a la realización de la actividad de distribución

de energía eléctrica. Quedando su objeto social redactado en los siguientes términos:

*“La sociedad tendrá por objeto la comercialización de energía eléctrica, con capacidad para vender y comprar energía eléctrica.
Podrá desarrollar otras actividades de modo indirecto... (...)”*

3.3. Análisis de los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada

A partir de la comunicación de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. de fecha 20 de enero de 2016 y de la información contable separada por actividades declarada por dicha sociedad a la CNMC en el ámbito de la Circular 5/2009, en el siguiente cuadro se presenta:

- En las columnas (I), (II) y (III), el balance de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. a 31/12/2015 (total de la sociedad, actividad de comercialización, y actividad de distribución de energía eléctrica, respectivamente).
- En la columna (IV), el balance de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L. proforma a 31/12/2015, según consta en el proyecto de segregación.
- En la columna (V), la diferencia entre el balance de la contabilidad separada de la actividad de distribución de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., y la sociedad de reciente constitución que recibe la rama de actividad regulada, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., a fecha 31/12/2015.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: Elaboración propia a partir de la comunicación de 20 de enero de 2017, y de la información contable separada por actividades reportada por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. a la CNMC en el ámbito de la Circular 5/2009.

Análisis de los activos no segregados y de los pasivos segregados

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

En el cuadro 2, se muestran las masas porcentuales de las partidas del balance de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. (Total de la sociedad, y contabilidad separada de la actividad de distribución), antes de la operación, a 31/12/2015, y las masas porcentuales de las partidas del balance de

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., a la misma fecha, después de la operación.

Como se pone de manifiesto del análisis del cuadro 2, los porcentajes que representan las distintas masas patrimoniales del activo y del pasivo son similares antes y después de la operación, y no se observan diferencias significativas entre la estructura del balance de la sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, antes y después de la operación.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: Elaboración propia a partir de la comunicación de 20 de enero de 2017, y de la información contable separada por actividades reportada por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. a la CNMC en el ámbito de la Circular 5/2009.

Plantilla que se traspasa a la distribuidora y análisis de posibles contratos de prestación de servicios intragrupo

Conforme a las cuentas anuales de 2015, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en 2015. En el proyecto de segregación, no consta información sobre el número de personas que se traspasan a SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L. Tampoco consta si se establecerán contratos de prestación de servicios intragrupo.

Garantías o avales

Según las cuentas anuales de 2015, no consta que SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., haya prestado garantías ni avales a favor de partes vinculadas ni empresas del grupo.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la adquisición de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., por parte de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., que se constituye en ese mismo acto. Además, también se traspasan las participaciones en SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A.U., dos distribuidoras de energía eléctrica cuyas participaciones habían sido adquiridas por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. en 2001 y 2013, respectivamente.

La totalidad de las participaciones que se emiten como contraprestación a la rama de actividad recibida, son suscritas por GRUPO EMPRESARIAL ENERGALICIA, S.L., socio único de la sociedad escindida.

La operación se realiza por SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. por la necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que la sociedad realizara simultáneamente la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica. La escritura de escisión de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. ha sido otorgada en fecha 29 de noviembre de 2016, y por lo tanto, dentro del plazo transitorio de 3 años establecido por la Ley 24/2013, para efectuar la adaptación. Ha sido registrada en el registro mercantil de Pontevedra el 14 de diciembre de 2016.

Del análisis de la operación realizado en el apartado 3, se pone de manifiesto que la sociedad de reciente constitución, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., recibe los activos, los pasivos y las subvenciones que estaban afectas a la actividad de distribución, en la contabilidad separada por actividades de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., no existiendo diferencias significativas entre el balance de la actividad de distribución de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A. y el balance de constitución de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., a fecha 31/12/2015, que es la fecha contemplada en el proyecto de segregación.

La nueva distribuidora recibe el efectivo e inversiones financieras a corto plazo, que estaban contabilizadas dentro de la actividad de distribución, y que ascienden a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

También recibe la totalidad de las subvenciones afectas a la actividad de distribución, así como los pasivos, siendo la partida más importante la relativa a los pasivos por impuesto diferido, por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., mantendrá una estructura de balance similar a la que mantenía SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A.

En la documentación aportada, no consta información sobre la plantilla que se traspa a la nueva distribuidora, ni sobre si se establecerán contratos de prestación de servicios intragrupo. En relación a potenciales contratos, así como a cualquier esquema de prestación de servicios que pudiera establecerse, cabe resaltar que SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L. deberá observar lo establecido en el artículo 20.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual la sociedad deberá aportar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y a la CNMC, la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y

revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones *intragrupa* deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de adquisición de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI, S.A., por parte de SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L., comunicada a esta CNMC mediante escrito de 20 de enero de 2017.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.